

Expediente: **683/16**

Carátula: **VILLAGRA VELEZ LUCIANO C/ VARELA DARIO FRANCO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **11/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - VARELA, DARIO FRANCO-DEMANDADO/A

20284766521 - AGROSALTA SEGUROS, -DEMANDADO/A

90000000000 - COMPAÑIA ASEGURADORA AGROSAL COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA., -CITADO/A EN GARANTIA

20129192462 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

20374558545 - CASTILLO, JOAQUIN-PERITO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20328533236 - VILLAGRA VELEZ, LUCIANO GUILLERMO-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común XI Nominación

ACTUACIONES N°: 683/16



H102325305526

San Miguel de Tucumán, 10 de marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**VILLAGRA VELEZ LUCIANO c/ VARELA DARIO FRANCO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 683/16 – Ingreso: 28/03/2016), y;

RESULTA

1. En fecha 03/10/2018 se presenta el Sr. Luciano Villagra Velez, DNI n° 37.096.721, con domicilio real en Av. Gobernador del Campo n° 1.215, de esta ciudad; e interpone demanda de daños y perjuicios en contra de Dario Franco Varela, DNI n° 26.277.010, con domicilio en calle Maipú n° 987, de esta ciudad.

Relata que en fecha 14/09/2015 a las 19 hs. aproximadamente, circulaba en su motocicleta marca KTM, modelo: Duke, dominio: 163 KWC por Av. Gobernador del Campo en sentido hacia el centro. Aclara que se desplazaba conforme a la velocidad reglamentaria y con casco protector colocado. Al llegar a la intersección con calle Juan Posse, redujo la velocidad. Allí, un auto Volkswagen Voyage, dominio: HZG 837 conducido por el demandado Dario Franco Varela que se desplazaba en igual sentido que el actor; intentó girar hacia la derecha en forma repentina golpeando y haciendo que el Sr. Villagra perdiera el control, cayendo al suelo pesadamente, sufriendo severos traumatismos en distintas partes del cuerpo, cabeza, columna, cadera, miembros superiores e inferiores.

Manifiesta que fue trasladado en una ambulancia hacia el Hospital Centro de Salud, donde luego de unos estudios se constató que el actor había sufrido una fractura en su mano izquierda teniendo que ser sometido a una intervención quirúrgica.

Indica que padece una incapacidad parcial y permanente del 15% y que el accidente le provocó secuelas que no le permiten realizar actividades que si podía llevar a cabo con anterioridad al mismo, afectando su calidad de vida.

En fecha 02/05/2019 la parte actora amplía y modifica el escrito de demanda presentado en 03/10/2018. Reproduce los hechos relatados anteriormente y rectifica los rubros indemnizatorios que reclama. Así, solicita se condene a la parte demandada a abonar: a) Daños Materiales: \$169.500; b) Incapacidad Sobreviniente: \$ \$800.000; c) Lucro Cesante: \$1.200.000; d) Daño Psíquico - Tratamiento de Rehabilitación: \$200.000; e) Gastos quirúrgicos, hospitalarios, de farmacia, tratamiento y traslado: \$200.000; f) Daño moral: \$200.000; g) Integridad física: \$200.000.

Invoca el derecho del que desea valerse, hace reserva del caso federal, acompaña prueba documental y solicita se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas.

En fecha 03/05/2019 amplía demanda nuevamente en la que acompaña documentación faltante en el escrito anterior y aclara los datos de la empresa en la que prestaba servicios el accionante.

2. Corrido el pertinente traslado, en fecha 26/07/2019 el Sr. Varela contesta demandada. Niega de forma general y particular los hechos invocados por la parte actora.

Manifiesta que no existe responsabilidad alguna que le sea imputable, atento a que su maniobra fue realizada con la mayor diligencia, uso y habilidad y cuidado. Indica que fue la motocicleta la que embistió al automóvil y que como consecuencia de su descuido e impericia del conductor de la misma se produjo el accidente.

Relata que, conforme surge de las constancias de autos, ambos rodados, circulaban en igual sentido por Av. Gobernador del Campo de Este a Oeste, y que previo a acceder a la esquina de calle Juan Posse, anunció su maniobra accionando el guiño correspondiente. Así, el actor no interpretó la señal del guiño, y manteniendo la velocidad y el sentido de circulación, embiste al automóvil.

Agrega que hay que tener en cuenta que ambos rodados son de alto riesgo y porte ya que, mal puede decir el accionante, que se trata de un ciclomotor cuando es sabido que una motocicleta KTM Duke 200cc. es de gran cilindrada y que por sus características y diseño, es una moto de competición, con elevados rangos de velocidad y reacción, lo que implica un grado de mayor cuidado y atención en la puesta en movimiento por el conductor.

Impugna los rubros indemnizatorios reclamados, solicita se cite en garantía a la compañía de seguros Agrosalta, acompaña prueba documental y pide se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

3. Corrido el traslado de ley, en fecha 27/12/2022 se presenta el letrado Ignacio José Silvetti en representación de Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda. (en adelante Agrosalta Seguros) y opone excepción de prescripción liberatoria, declina cobertura y contesta demanda.

Menciona que, sin perjuicio de la declinación de cobertura planteada, interpone excepción de prescripción liberatoria en los términos del art. 3.962 y cdtes. del Código Civil Velezano (en adelante C.C.) atento a que el accidente ocurrió en 14/09/2015.

Manifiesta que desde la fecha en que se produjo el siniestro (14/09/2015) hasta que se inició la presente demanda (03/10/2018) ha transcurrido el plazo de dos años establecido por el art. 4.037 del C.C..

Observa que el actor inició el proceso de mediación sin haber interpuesto la demanda y que esa facultad o posibilidad está prevista en la ley n° 7844 (modificada por ley 8482) y en el decreto reglamentario 2960/2009 (art. 9). Agrega que la mediación sea un requisito previo y obligatorio al ejercicio de ciertas acciones no es justificación para que se exima de presentar la demanda cuando el vencimiento del plazo de prescripción se encuentra próximo.

Detalla que el requerimiento de mediación fue interpuesto en 28/03/2016 y que el mismo no puede ser considerado una demanda ya que no cumple con los requisitos del art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (en adelante C.P.C.C.T.).

Enfatiza en que entre la interposición de la demanda (03/10/2018) y el accidente ya habían transcurrido dos años y ocho meses.

Por ello, solicita se haga lugar al planteo de prescripción liberatoria y se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

En cuanto a la declinación de cobertura, indica que la denuncia del hecho es un requisito insoslayable para imputar la responsabilidad al asegurador ya que se trata de un presupuesto útil en miras a la prueba del cumplimiento de la carga informativa. Cita el art. 115 de la Ley de Seguros el cual dispone que "El asegurador o conductor deben denunciar al asegurador el hecho del que nace su eventual responsabilidad en el término de tres días de producido, si es conocido por ellos o debían conocerlo, o desde la reclamación del tercero, si antes no lo conocían."

Manifiesta que la caducidad de los derechos del asegurado por incumplimiento de presentar la denuncia del siniestro en tiempo y forma, además de estar prevista en la ley, se encuentra expresamente convenida en la cláusula 7 de SO-RC de la póliza básica del seguro obligatorio de responsabilidad civil y en la cláusula CG-CO 11.1.

Denuncia que mediante carta documento n° CD116099270 de fecha 09/08/2016 remitida a su asegurado, rechazó la cobertura con fundamento en lo dispuesto por los arts. 15 y 46 Ley n° 17.418 y solicita se haga lugar a la declinación de cobertura.

Ahora bien, luego de interponer las defensas antes mencionada, contesta demanda negando de manera general y particular los hechos invocados por la parte actora.

Menciona que, en cuanto a la realidad de los hechos, se remite a lo relatado por el Sr. Varela en su contestación de demanda.

Invoca que se encuentra configurada y acreditada la culpa de la víctima por lo que opera la exclusión de responsabilidad objetiva prevista en el art. 1.113 del C.C.

Impugna los rubros reclamados, ofrece prueba documental y solicita se haga lugar a la excepción de prescripción liberatoria o, en su defecto, se rechace la demanda con expresa imposición de costas al actor.

4. Mediante providencia dictada en fecha 31/07/2023 se abre la presente causa a pruebas y se convoca a las partes el día 29/04/2024 a la audiencia de conciliación y proveído de pruebas dispuesta en art. 443 y sgtes. C.P.C.C.T.

En 19/12/2023 se fija nueva fecha de audiencia para el día 14/02/2024.

En 21/12/2023 se hace conocer a las partes que la suscripta entenderá en la presente causa.

En audiencia celebrada en fecha 14/02/2024, invitadas las partes a conciliar y no habiendo llegado a un acuerdo, se procede a proveer las pruebas ofrecidas por las partes: Pruebas de la actora: A1) Instrumental (Admitida); A2) Informativa (Admitida - Producida); A3) Pericial Psicológica (Admitida - Producida); A4) Pericial Médica (Admitida - Producida); A5) Testimonial (Admitida - Parcialmente Producida); A6) Testimonial (Admitida - Producida); A7) Declaración de Parte (Admitida - No Producida). Pruebas de la citada en garantía: G1) Documental (Admitida).

Así, en fecha 02/07/2024 se celebró la segunda audiencia de producción de pruebas y conclusión de la causa para definitiva. Invitados nuevamente a conciliar con resultado negativo, se hizo un repaso del cuadro probatorio. Se ordenó pasar a un cuarto intermedio para el día 29/07/2024 y se amplió el plazo probatorio a fin de reiterar oficio a Transbeef e Info Autos. Asimismo, se difiere la declaración testimonial de los testigos del cuaderno de pruebas A5.

En fecha 29/07/2024 se llevó a cabo la audiencia fijada en la que, luego de invitar a las partes a conciliar sin resultado positivo, se produjo la prueba testimonial del cuaderno A5, tomándose la declaración Sr. Bernardo Sebastian Bataglia DNI n° 26.914.130. Asimismo, se dió por concluído el período probatorio y se pusieron los autos para alegar. Oídos los alegatos, esta proveyente ordenó se proceda a practicar por Secretaría planilla fiscal intimándose a las partes al pago de la misma en el plazo de ley bajo apercibimiento de comunicar a los organismos pertinentes.

Practicada la planilla fiscal y acompañada la documentación original, pasan los presente autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO

1. Hechos y pretensiones. El Sr. Luciano Villagra Velez, DNI n° 37.096.721 e interpone demanda de daños y perjuicios en contra de Dario Franco Varela, DNI n° 26.277.010, con motivo del accidente ocurrido en fecha 14/09/2015 a las 19 hs. aproximadamente.

Relata que circulaba en su motocicleta marca KTM, modelo: Duke, dominio: 163 KWC por Av. Gobernador del Campo en sentido "hacia el centro" y que al llegar a la intersección con calle Juan Posse, redujo la velocidad. Allí, un auto Volkswagen Voyage, dominio: HZG 837 conducido por el demandado Dario Franco Varela que se desplazaba en igual sentido que el actor; intentó girar hacia la derecha en forma repentina golpeando y haciendo que el Sr. Villagra perdiera el control, cayendo al suelo pesadamente, sufriendo severos traumatismos en distintas partes del cuerpo, cabeza, columna, cadera, miembros superiores e inferiores y una incapacidad parcial y permanente del 15%.

Por su parte, la parte demandada manifiesta que no existe responsabilidad alguna que le sea imputable, atento a que su maniobra fue realizada con la mayor diligencia, con el adecuado uso y habilidad y cuidado. Indica que fue la motocicleta la que embistió al automóvil y que como consecuencia de su descuido e impericia se produjo el accidente. Agrega que ambos rodados, circulaban en igual sentido por Av. Gobernador del Campo de Este a Oeste, y que previo a acceder a la esquina de calle Juan Posse, anunció su maniobra accionando el guiño correspondiente. Así, el actor no interpretó la señal del guiño, y manteniendo la velocidad y el sentido de circulación, embiste al automóvil.

En cuanto a la citada en garantía, la misma se remite a lo relatado por el Sr. Varela en su contestación de demanda. Además, invoca que se encuentra configurada y acreditada la culpa de de la víctima por lo que opera la exclusión de responsabilidad objetiva prevista en el art. 1.113 del C.C., opone declinación de cobertura y excepción de prescripción liberatoria.

Sobre tales cuestiones deberá versar la prueba, a lo que me referiré en los próximos párrafos, para finalmente determinar si surgen acreditados los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para la

procedencia de la acción intentada.

Resalto que en esta tarea los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino que pueden centrar su atención únicamente en aquellos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (art. 214, inc.5 C.P.C.C.T.).

2. Prescripción liberatoria. La citada en garantía interpone excepción de prescripción liberatoria en los términos del art. 3.962 y cdtes. del C.C. atento a que el accidente ocurrió en 14/09/2015.

Indica que desde la fecha en que se produjo el siniestro (14/09/2015) hasta que se inició la presente demanda (03/10/2018) ha transcurrido el plazo de dos años establecido por el art. 4.037 del C.C..

Observa que el actor inició el proceso de mediación sin haber interpuesto la demanda y que esa facultad o posibilidad está prevista en la ley n° 7844 (modificada por ley 8482) y en el decreto reglamentario 2960/2009 (art. 9). Agrega que las circunstancias que la mediación sea un requisito previo y obligatorio al ejercicio de ciertas acciones no es justificación para que se exima de presentar la demanda cuando el vencimiento del plazo de prescripción se encuentra próximo.

Detalla que el requerimiento de mediación fue interpuesto en 28/03/2016 y que el mismo no puede ser considerado una demanda ya que no cumple con los requisitos del art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (en adelante C.P.C.C.T.).

Enfatiza en que entre la interposición de la demanda (03/10/2018) y el accidente ya habían transcurrido dos años y ocho meses.

Por ello, solicita se haga lugar al planteo de prescripción liberatoria como así tampoco el pedido de rechazo de la demanda con expresa imposición de costas.

Corrido el traslado, la parte actora contesta la excepción planteada manifestando que el C.C.C.N. entró en vigencia el día 01/08/2015 y no el 14/09/2015 como intenta hacer creer la citada en garantía. Indica que, siendo el accidente posterior a la entrada de vigencia al C.C.C.N., corresponde la aplicación de dicho cuerpo normativo.

Agrega que el art. 2.561 del C.C.C.N. dispone: "(...) El reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años."

Ahora bien, entrando en el análisis de la defensa opuesta por la citada en garantía, adelanto que la misma no será receptada ya que es de público conocimiento que el C.C.C.N. entró en vigencia en nuestro país en fecha 01/08/2015 (Ley n° 26.994). Así, el art. 7 dispone que "La presente ley entrará en vigencia el 1° de agosto de 2015". (Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014).

Conforme surge de las constancias de autos no es un hecho controvertido que el siniestro objeto de la litis ocurrió en fecha 14/09/2015 por lo que no existe duda alguna que en los presentes autos la ley aplicable es la del C.C.C.N.

Es decir, aplicando el plazo de tres años dispuesto en art. 2.561 C.C.C.N. al siniestro ocurrido en 14/09/2015 y habiéndose iniciado mediación en fecha 26/03/2016 con acta de cierre del 17/08/2016 con interposición de demanda el día 03/10/2018; surge a todas luces que la presente acción no se encuentra prescripta.

En este contexto, cabe mencionar que el requerimiento de mediación tiene efectos suspensivos respecto a la prescripción liberatoria. Así lo sostiene nuestra jurisprudencia: "*Efectivamente resulta*

acreditado el hecho suspensivo de la prescripción liberatoria por cuanto si bien el hecho que motiva el presente juicio data del 12/2/2017, que el requerimiento de mediación originario data del 5/11/2018, surge que no se cumplió el plazo de prescripción previsto por el art. 2561 segundo párrafo del CCyCN. De manera semejante la Excm. Corte Suprema de Justicia en juicio sobre daños y perjuicios, expediente n° 1736/12, sentencia n° 773 del 16/5/2019, resolvió: “ el requerimiento de mediación cabe asignarle efecto suspensivo de la prescripción liberatoria. En ese mismo sentido la doctrina y jurisprudencia han propuesto -previo al dictado del nuevo Código Civil y Comercial- que la mediación obligatoria es una causal de suspensión justificada en el hecho que el acreedor se encuentra imposibilitado de demandar su crédito” (cfr. fojas 588 del referido dictamen), por lo que la solución a la que llega la Cámara de admitir la excepción de prescripción no luce contraria a derecho. En tal sentido, cabe señalar que una vez que se produce el cierre la mediación el Juzgado queda habilitado para proveer lo pertinente en sede judicial propiamente dicha toda vez que, desde que se introduce la pretensión en mesa de entradas del Poder judicial, los plazos se suspenden de pleno derecho (cfr. art. 1°), a lo que cabe agregar que, sometido el proceso a la mediación obligatoria prevista por la ley 7844, la instancia judicial se abre en el Juzgado sorteado a partir del momento en que la mediación prejudicial fracasa (cfr. art. 8 ley 7844). Entonces si bien la Ley Provincial n° 7844 no ha previsto específicamente plazo sobre la cuestión de la suspensión de la prescripción, ello puede dar lugar a realizar, válidamente, una interpretación sobre la materia. Desde esta perspectiva, puede considerarse que la prescripción se ha suspendido desde el momento del requerimiento de mediación hasta el cierre de la misma, que se concreta con el acta de “no mediación”, momento a partir del cual cesan los efectos de la suspensión. Por lo demás, cabe destacar que esta es la solución expresa que se ha receptado sobre la cuestión en el art. 2542 del nuevo Código Civil y Comercial, que establece: “Suspensión por pedido de mediación. El curso de la prescripción se suspende desde la expedición por medio fehaciente de la comunicación de la fecha de la audiencia de mediación o desde la su celebración, lo que ocurra primera. El plazo de la prescripción se reanuda a partir de los veinte días contados desde el momento en que el acta de cierre del procedimiento de mediación se encuentre a disposición de las partes”.” (Cámara Civil y Comercial Común - Concepción - Sala II. Sentencia n° 3. Fecha: 07/02/2022. Fdo. Dras. Ibañez de Córdoba - Posse).

2. Marco normativo: Previo al análisis de las pruebas producidas en autos, corresponde abordar el encuadre jurídico de la situación invocada, atento a que del mismo derivan las normas que deberán guiar el análisis e interpretación del caso traído a estudio. Así, tengo para mí que el hecho dañoso invocado por el actor es un accidente de tránsito en el que intervinieron dos vehículos que provocaron un siniestro. “En estos casos debe estarse a lo normado por el art. 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante C.C.C.N.) que dispone que “los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”. A su vez, el art. 1757 atribuye responsabilidad objetiva en los casos de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Cabe recordar que un factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad, de modo tal que el responsable se libera demostrando la causa ajena (art. 1722). En ese marco, ante un supuesto de daños derivados de accidentes de tránsito el demandado deberá acreditar, a fin de eximirse de responsabilidad, la culpa de la víctima (art. 1729), el hecho de un tercero por quien no debe responder (art. 1731) o caso fortuito (art. 1733). Conforme lo sostuvieron nuestros Tribunales, producido el accidente de tránsito, incumbe al actor probar el contacto con la cosa y los daños que el evento produjera, mientras que el demandado tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado”. (cfr. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, en “Juárez vs. Aguilera”, Sent. 353 del 19/08/2021 y jurisprudencia allí citada).

Conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que se reclama la responsabilidad del conductor y del dueño y/o guardián del vehículo Volkswagen Vogaye, color entre gris y verde claro, dominio: HZG837, así como también la del conductor de motocicleta KTM, modelo Duke, dominio: 163KWC (arts. 1.757 y 1.758 C.C.C.N.).

Respecto al caso de autos, la doctrina y jurisprudencia admiten sin vacilaciones que este tipo de accidentes de vehículos, caen inexorablemente bajo la órbita del art. 1.757 C.C.C.N y resultan alcanzados por la responsabilidad civil por el riesgo creado. Así, a la parte actora le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que al demandado para eximirse de responsabilidad les corresponde la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deben responder. Siendo aplicables las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449 y su decreto reglamentario n° 779/95, que nuestra provincia se adhirió

mediante la ley n° 6836 (B.O. 15/07/1997), como la reglamentación local de tránsito, Código de Tránsito de Municipalidad de San Miguel de Tucumán (Ordenanza no 942, art. 1, 65 y cdtes.).

3. Prejudicialidad: Tengo presente que en virtud de lo normado por el art. 1.775 del C.C.C.N., si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de ciertos casos.

Asimismo, debe considerarse que la sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y la culpa del demandado.

“Con relación al instituto legal alegado (prejudicialidad penal), cuadra precisar que, continuando con el dispositivo del art. 1.101 del CC, la regla en el Código Civil y Comercial de la Nación (art.1.775) sigue siendo que la sentencia civil no puede dictarse hasta que la sentencia penal no está firme. El principio de primacía de lo penal sobre lo civil, está justificado para evitar el escándalo jurídico que significaría la posibilidad de sentencias contradictorias, por ejemplo, si el juez civil declarara que existe el hecho o que lo cometió el demandado y el juez penal sostiene todo lo contrario. La preeminencia de la sentencia penal es a este solo efecto, pero se puede tramitar el juicio civil, producir prueba, alegar, en forma independiente. Lo único [que] no se puede hacer en sede civil es dictar sentencia definitiva antes de que exista sentencia penal firme. Para que este artículo se aplique debe existir una acción penal en trámite y un mismo hecho juzgado bajo la ley penal y dañoso en sede civil. El juez debe suspender de oficio el dictado de la sentencia civil. La sanción por su inobservancia es la nulidad (Saux). (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Directores: Graciela Medina - Julio Cesar Rivera, págs. 4.198, 4.199)”. (Cámara Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Suc. Concepción. Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones. Sentencia n° 37. Fecha: 05/05/2017. Dres.: Santana Alvarado - Aguilar de Larry).

En este contexto, corresponde remitirnos a la resolución de fecha 01/2/2015 de la causa penal caratulada “Varela Dario Franco s/Lesiones Culposas - (Sumario 1952 Folio 178), Expte. n° 56488/2015” la cual dispone el ARCHIVO de las actuaciones por aplicación del art. 341, primer supuesto del C.P.P.T.. Asimismo, cabe aclarar que dichos autos se encuentran acompañados digitalmente en fecha 22/11/2024 por la Unidad Fiscal de Decisión Temprana.

"...Es que el archivo de la causa no se dicta a favor de nadie, pues se detiene la valoración jurídica objetiva de la imputación; nada impide que los hechos puedan volver a valorarse en el futuro sobre la base de nuevas aportaciones (cfr. HUICI ESTREBOU, José L. - CASTILLO DE AYUSA, Ana L., Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán, p. 522, Ábaco, Buenos Aires, 1997). Por ello, el archivo de la causa penal no puede tener incidencia sobre la resolución de la causa civil; ni tampoco el proceso civil quedar en la incertidumbre por la posibilidad futura de reapertura de la causa penal. En consecuencia, no existe en los presentes actuados el obstáculo de la prejudicialidad.

4. Legitimación Activa y Pasiva: La legitimación es la habilitación otorgada por la ley para asumir la calidad de parte actora o demandada en un proceso determinado. De tal manera podemos destacar que la carencia de legitimación se produce cuando una de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial, es decir aquellos que no están habilitados para accionar o contradecir respecto a la pretensión o materia que está en discusión.

En autos, la legitimación activa del Sr. Dario Franco Varela, surge tanto de los dichos vertidos en los escritos de demanda como en la contestación por la compañía aseguradora y la accionada, no encontrándose controvertida la participación en el evento de la motocicleta KTM, modelo: Duke, dominio: 163 KWC y el automóvil de propiedad del Sr. Dario Franco Varela marca Volkswagen, modelo: Voyage, dominio: HZG 837; ni la titularidad de los mismos en cabeza del actor y del demandado respectivamente.

Con relación a la demandada, su legitimación se encuentra acreditada por sus propios dichos, los de la parte actora y la citada en garantía, como así también por la póliza de seguros n° 2144673 y las constancias que surgen de la causa penal caratulada "Varela Dario Franco s/Lesiones Culposas - (Sumario 1952 Folio 178), Expte. n° 56488/2015".

5. Declinación de cobertura. La citada en garantía plantea declinación de cobertura basándose en lo establecido en el art. 115 Ley n° 17.418 e indica que la denuncia del hecho es un requisito insoslayable para imputar la responsabilidad al asegurador ya que se trata de un presupuesto útil en miras a la prueba del cumplimiento de la carga informativa.

Añade que el deber de informar el siniestro, además de estar previsto en la ley, se encuentra expresamente convenida en la cláusula 7 de SO-RC de la póliza básica del seguro obligatorio de responsabilidad civil y en la cláusula CG-CO 11.1 de las condiciones generales de responsabilidad civil seguro voluntario celebrado con el Sr. Varela.

Denuncia que mediante carta documento n° CD116099270 de fecha 09/08/2016 remitida a su asegurado, rechazó la cobertura con fundamento en lo dispuesto por los arts. 15 y 46 Ley n° 17.418.

Solicita se haga lugar a la declinación de cobertura.

Corrido el pertinente traslado, en fecha 02/02/2023 la parte actora se opone al planteo de Agrosalta Seguros y solicita se rechace el mismo.

Destaca que la falta de la denuncia del siniestro al seguro surte efecto entre el asegurado y la compañía aseguradora, pero es inoponible a la víctima conforme lo establecido por el tercer párrafo del art. 118 de la Ley n° 17.418. Agrega que la falta de denuncia del siniestro es una situación necesariamente posterior al siniestro y que, por lo tanto, queda marginada de la serie de defensas que la ley de la materia le permite operar a la aseguradora.

Solicita no se haga lugar a la declinación de cobertura planteada por la citada en garantía y cita jurisprudencia.

Ahora bien, entrando al análisis del planteo adelanto que el mismo no será receptado de manera favorable.

Así, el tercer párrafo del art. 118 de la Ley de Seguros n° 17.418 establece que "... La sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro. En este juicio o en la ejecución de la sentencia el asegurador no podrá oponer las defensas nacidas después del siniestro. ..."

Es decir que, *"La falta de denuncia del siniestro por el asegurado no libera a la aseguradora frente a los actores. Ello así por cuanto el artículo 118 de la ley 17.418 (ap. 3°), determina que en juicios como el presente o en la ejecución de sentencia, el asegurador no podrá oponer defensas nacidas después del siniestro. Este impedimento rige tanto cuando el asegurador es citado por el damnificado, como cuando lo es por el propio asegurado demandado (Meilij, Seguro de responsabilidad civil, pp.161/162; en el mismo sentido Martínez, Citación en garantía del asegurador, p.88 y ss). En consecuencia corresponde rechazar los agravios formulados por la aseguradora, vinculados con la declinación de cobertura fundada en una defensa posterior al siniestro."* (Cámara Civil y Comercial Común - Sala II. Sentencia n° 426. Fecha: 22/09/2021. Fdo. Dres. Amenabar - Moisa).

"En este proceso la falta de denuncia del siniestro por el asegurado no libera a la aseguradora frente a los actores. Ello es así porque el artículo 118 de la ley 17.418 (ap. 3°), determina que en juicios como el presente o en la ejecución de sentencia, el asegurador no podrá oponer defensas nacidas después del siniestro. Este impedimento rige tanto cuando el asegurador es citado por el damnificado, como cuando lo es por el propio asegurado demandado (Meilij, Seguro de responsabilidad civil, pp.161/162; en el mismo sentido Martínez, Citación en garantía del asegurador, p.88 y ss). No mejora la condición de la aseguradora la invocación por

su parte de lo establecido en la cláusula 7 del Contrato de Seguros y la cláusula CG-CO11.1. Aun cuando se haya estipulado que el incumplimiento de las cargas y obligaciones del asegurado tiene como consecuencia la caducidad de sus derechos, se está siempre ante una carga incumplida que sucedió con posterioridad al siniestro y que no puede ser opuesta en este juicio, sin perjuicio de que ejerciten, en su caso y por la vía correspondiente, las acciones que por incumplimiento de contrato pueda corresponderle (Cf. CCCTuc., Sala II, "Humacata Angel Ciriaco y otra c/ Plaza Nestor Edgardo y Agrosalta Coop De Seguros Ltda. s/ daños y perjuicios" - Expte. N° 1803/14, sentencia 426 del 22/09/2021; "Campos Roberto Carlos c/Herrera Luis y otro S/Daños y Perjuicios", 25/02/19; "Ferrufino Mario Jorge y otra C/ Fraternidad de Agrupaciones Santo Tomas de Aquino (Fasta) S/ Z- Cobro Ordinario", 11/12/18; "Pol Ambrosio y Cía. S.A. vs. Merhej Daniel Yasin S/ daños y perjuicios", sentencia N° 35 del 20/02/2007; ídem "Rodríguez María Salomón Vs. Figueroa Víctor S/ daños y perjuicios", sentencia N° 184 del 30/05/1997; en sentido concordante CCCTuc., Sala III, Dres. Gallo Caínzo -Ibáñez, "Barrionuevo Héctor Calixto vs. Suar Gustavo Alberto y otros s/ daños y perjuicios", sentencia N° 131 del 03/05/2002; entre otras). En consecuencia corresponde rechazar el agravio formulados por la aseguradora, vinculado con la declinación de cobertura fundada en una defensa posterior al siniestro". (Cámara Civil y Comercial Común - Sala II. Sentencia

n° 33. Fecha: 16/02/2023. Fdo. Dras. Amenabar - Leone Cervera).

A mayor abundamiento, "El artículo 114 de la ley 17.418 regula la responsabilidad emergente del contrato entre asegurador y asegurado que es res inter alios acta frente a la víctima de un siniestro ocurrido durante el lapso de vigencia de la póliza, por lo cual la defensa fundada en dicha disposición no puede ser invocada por la aseguradora para eludir el pago de la indemnización reclamada por el damnificado (art. 118, ley citada).

Ello no obsta para que la compañía de seguros intente, si se considera con derecho, la acción de repetición contra su asegurado en la forma y ante quien corresponda.

Si encontrándose vigente una póliza de seguro, la aseguradora opta por anularla privando al contrato de sus efectos recién a partir de esa fecha, sin alegar su suspensión por falta de pago a la fecha del hecho al pedírsele detalles sobre su vigencia en oportunidad de realizarse las diligencias preliminares, no puede luego pretender eludir su obligación de resarcir daños originados en un siniestro anterior a la anulación de la póliza, y comprendido en el lapso de sus vigencia cuando tampoco probó en debida forma la suspensión de cobertura por falta de pago que invocara tardíamente. La defensa de falta de denuncia del accidente por parte del asegurado es inoponible a la víctima, sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponder a la compañía aseguradora en relación a su cliente.

Ello, toda vez que el incumplimiento de la denuncia del siniestro hace decaer el derecho del asegurado sólo en la relación jurídica sustancial asegurativa, no siendo oponible al tercero que, en el marco del seguro contra la responsabilidad civil, cite al asegurador en garantía.

La falta de denuncia del siniestro constituye el incumplimiento por parte del asegurado de una obligación convenida en el respectivo contrato. Las consecuencias derivadas de tal falta resultan claramente oponibles a aquél; pero no ocurre lo propio con relación al tercero ya que la propia ley de seguros cuando regula la intervención de la aseguradora en cumplimiento de su garantía de indemnidad, claramente establece que puede oponer aquellas defensas "anteriores al siniestro" y derivadas del contrato (art. 118, Ley 17.418).

La falta de denuncia de siniestro es una situación necesariamente posterior al siniestro y que, por lo tanto, queda marginada de la serie de defensas que la ley de la materia le permite oponer a la aseguradora". (SUMARIO DE FALLO: 11 de Agosto de 2009. Id SAIJ: SU50007613).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la declinación de cobertura planteada por Agrosalta Seguros.

6. Tacha de Testigo. Previo a ingresar en el análisis de la acción de fondo, corresponde me pronuncie sobre la tacha formulada al testigo Carlos Sebastián Battaglia, DNI n° 26.914.130 en la audiencia celebrada en fecha 29/07/2024.

Así, el Dr. Ignacio José Silvetti, en su carácter de letrado apoderado de la citada en garantía formula la tacha del testigo mencionado anteriormente, en sus dichos. Menciona que es evidente que el Sr. Battaglia no presenció el accidente sin perjuicio que se haya presentado en la comisaría y que no puede aseverar que la moto haya sufrido destrucción total. Añade que el mismo no pudo describir los daños del automóvil de propiedad del demandado.

Corrido el traslado, el actor se opone a la tacha efectuada manifestando que el planteo se trata de una subjetividad. Asimismo, se pregunta como la demandada puede negar el actuar policial y denuncia que intenta quitar un elemento de prueba importante como es el testigo presencial.

Ahora bien, es sabido que las declaraciones de los testigos deben examinarse según las reglas de la sana crítica y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan las fuerzas de sus declaraciones. El valor probatorio de las declaraciones de un testigo está vinculado con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran. En su aspecto intrínseco, la prueba testimonial debe ser valorada integralmente.

Conforme a las afirmaciones vertidas por la actora en el escrito de demanda como la causa penal acompañada en los presentes autos, surge de manera indubitada que el Sr. Bernardo Sebastian Battaglia estuvo presente al momento de producirse el accidente.

Así, en el acta de procedimiento e inspección ocular se dejó constancia que *"me manifestaron que momentos antes de mi llegada, se le acercaron dos ciudadanos de nombre BERNARDO SEBASTIAN BATAGLIA, de 36 años de edad, DNI N° 26.914.130, con domicilio en calle 25 de Mayo n° 1639 de esta ciudad y el ciudadano BRANDAN MIGUEL ANGEL, de 48 años de edad, DNI N° 17.925.139, con domicilio en calle Alfredo Palacios n° 737 de esta ciudad, quienes manifestaron haber visto el accidente en cuestión, el cual se produjo en momentos en que venían tanto el automóvil y motocicleta antes descriptos, ambos circulando por la Avenida Gobernador del Campo de Este a Oeste y al llegar a la altura de calle Juan Posse, el conductor del auto hizo un movimiento como para doblar hacia la calle Juan Posse y provocó que rozara a la motocicleta en cuestión e hizo que el conductor de la moto perdiera el equilibrio y cayera al piso, produciéndole lesiones, como así también se hace constar que a posterior se lo invito a que comparecieran a esta Comisaría a los fines de recibirle declaración testimonial, manifestando que se harían presentes. (...)"* (sic).

Aún más, no existen contradicciones entre las declaraciones realizadas en audiencia celebrada en fecha 29/07/2024 en los presentes autos y en la efectuada ante la Comisaría Seccional XI que obra en la causa penal.

De lo antes dicho resulta claro que el Sr. Battaglia se encontraba en una situación privilegiada para conocer los hechos sobre los cuales versó su declaración, relacionados con el accidente que motiva este juicio, convirtiéndose en testigo presencial del siniestro. Es por ello que su declaración resulta esclarecedora al permitir reconstruir el hecho en cuestión, del que sólo se puede obtener un conocimiento indirecto, por lo que devienen necesarias en el análisis de que lo cabe resolver mediante esta sentencia.

En base a estas consideraciones, se desestima la tacha formulada al testigo Carlos Sebastián Battaglia por parte del accionado.

7. Presupuesto de la responsabilidad: En esta tarea, tengo para mí que en materia de atribución de responsabilidad, partiendo de los presupuestos que en general se mencionan para que se configure este deber de resarcir civilmente (daño, relación causal, antijuridicidad y factor de atribución), el damnificado tiene la carga de probar el daño y que ese daño -cuya reparación se pretende- se encuentra en relación causal adecuada con el hecho al cual se atribuye su producción. Por otra parte para que una persona sea condenada al pago de una indemnización por daños y perjuicios no sólo es necesario que estén presentes, salvo excepciones, los cuatro presupuestos de la responsabilidad civil (daño, relación causal, antijuridicidad y factor de atribución), sino que resulta fundamental que la presencia de estos elementos esté probada en la causa judicial. (Vázquez Ferreyra, Roberto, "Prueba del daño al interés negativo", en La prueba del daño", Revista de Derecho Privado y Comunitario, RubinzalCulzoni Editores, Santa Fe 1999, pág. 101). Y la prueba del daño y de la relación causal, cuando menos en su fase primaria, puramente material, incumbe al pretensor.

Otra opinión, sustentada entre otros por Colombo, sostiene que los requisitos son cinco, a saber: 1) hecho del agente, 2) violación del derecho ajeno, 3) perjuicio efectivo (daño), 4) nexo causal entre el acto y la consecuencia y 5) imputabilidad (COLOMBO, Leonardo A., Culpa aquiliana (Cuasidelitos), 3° ed., t. I, (Bs. As., La Ley, 1965). Santos Britz concuerda en cuanto al mismo número de elementos, salvo que incluye la culpabilidad en lugar de la imputabilidad. (Santos Britz, Jaime, La responsabilidad civil, Madrid, Ed. Montecorvo, 1970) pág. 22.s).

Finalmente, otra tendencia entiende que son cuatro los elementos necesarios para dar origen a la responsabilidad civil. En este sentido, Josserand enuncia: 1) la culpa, 2) el daño, 3) la relación de causalidad y 4) la imputabilidad, a la que denomina capacidad delictual; (Josserand, Louis, Derecho Civil, trad. S. Cunchillos y Manterola, t. II, vol. I, (Bs. As., E.J.E.A., 1950, pág. 303).

En nuestro derecho nacional, Cazeaux y Trigo Represas, siguiendo esta orientación mencionan: 1) el daño, 2) la violación de la ley, 3) la relación de causalidad y 4) la imputabilidad. (Cazeaux, Pedro y Trigo Represas, Félix A., Derecho de las obligaciones, t. III. La Plata, Ed. Platense, 1970, pág. 98).

Ahora bien, determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar si en la causa en análisis ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

7.1. La existencia del hecho generador del daño: El accidente ocurrido en fecha 28/10/2021 se encuentra acreditado principalmente por los escritos de demanda y contestación de demanda, en los cuales tanto el actor como la demandada y la citada en garantía reconocen la existencia del siniestro, aún cuando éstas últimas consideran que existen razones que los eximen de responsabilidad.

Así, tengo presente que *“el reconocimiento de un hecho relevante en la formulación de la pretensión, o su oposición, opera a modo de confesión y tiene carácter vinculante para el juez, porque siendo un testimonio de la propia parte no requiere del animus confidendi para considerarlo negativo a su derecho”*. (Cámara Iª en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan S., J. A. c. S., L. A. 02/09/2010 Publicado en: LLGran Cuyo 2011 (mayo), 413 Cita online: AR/JUR/78083/2010).

El hecho también se encuentra probado por la documentación acompañada con la demanda; la póliza de seguros n° 2144673 adjuntada por la compañía de seguros; por la causa penal caratulada “Varela Dario Franco s/Lesiones Culposas - (Sumario 1952 Folio 178), Expte. n° 56488/2015”; historia clínica; los testimonios de los Sres. Germán José Viña Navarro, Juan Manuel Bulaich y Bernardo Sebastian Battaglia; la denuncia de siniestro acompañada por el actor y efectuada ante Copan Cooperativa de Seguros Limitada; lo informado por la Comisaría Seccional XI de la Policía de Tucumán en fecha 27/02/2024; y el informe emitido por la Dirección de Criminalística de la Provincia.

Analizadas las pruebas referidas, entiendo que surge convicción suficiente respecto de la producción del hecho (accidente) siendo que los daños sufridos en el automóvil del accionante, serán materia de análisis; a lo que se suma la necesidad de determinar la responsabilidad que cabe atribuir a las partes en el evento y sus consecuencias.

7.2. Nexos causal y atribución de responsabilidad: Cabe tener en cuenta, en conexión con los requisitos de la responsabilidad y la carga probatoria que, como ya se adelantara, la pretensión trata de un accidente de tránsito por el que se reclama la responsabilidad del conductor y dueño del vehículo Volkswagen Voyage, dominio: 163KWC; por lo que cae en la órbita de la responsabilidad por el riesgo o vicio de las cosas, reglando expresamente el art. 1.757 C.C.C.N. que ésta es objetiva. Ello implica, por un lado, que la obligación de reparar el daño recae sobre la persona que lo causa mediante la utilización de una cosa riesgosa o en su carácter de dueño o guardián de la misma,

sobre quien pesa una presunción en contra, y que sólo podrá liberarse de ella si demostrase una causa ajena, esto es, hecho del damnificado con incidencia en la producción del daño, hecho de un tercero por el que no debe responder o la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Como contrapartida, para que sea procedente la acción intentada, la parte actora deberá acreditar la existencia del hecho y del daño ocasionado por el mismo, así como la relación de causalidad entre uno y otro.

Como ya se adelantara, la existencia del siniestro no es un hecho controvertido entre las partes pero si lo es, la responsabilidad que cada uno tiene en la producción del mismo.

Ahora bien, con respecto a los daños, tengo presente que el art. 1.744 del C.C.C.N. establece que "El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos". En este sentido, expresa Alterini que "...el indicio es el hecho conocido, el cual ha sido debidamente acreditado en juicio, de cuya existencia se tiene plena certeza, el cual es susceptible de llevarnos por vía de inferencia, al conocimiento de otros hechos desconocidos o ignorados o de difícil prueba directa atendiendo las particularidades del caso. (Código Civil y Comercial Comentado, Tratado Exegético, 3° edición. Director Jorge H. Alterini, Edit. Thomson Reuters - La Ley, Buenos Aires, 2019, Tomo VIII, p. 351).

En su demanda, el actor sostiene que sufrió la rotura total de la motocicleta como así también de una remera de fabricación extranjera, jeans, zapatillas y reloj.

Asimismo, de la documentación obrante en autos, en especial del comprobante de denuncia realizada por el accionante, acompañado con el escrito de demanda; consta la descripción del siniestro: *"Circulaba por Av. Gdor. del Campo de Este a Oeste, metros antes de llegar a intersección con calle Posse, un vehículo que circulaba en el mismo sentido mio, a la izquierda, imprudentemente viró hacia la derecha para tomar calle Posse, encerrándome y colisionándome con el lateral derecho de su automóvil. Producto del choque caí al piso y sufrí algunas lesiones, por lo que fui trasladado a un centro asistencial (Centro de Salud) para ser revisado. Mi motocicleta quedó demorada en la Comisaría y me realizaron el correspondiente dosaje de sangre"*.

De la valoración en conjunto de todos estos elementos, surge convicción suficiente con respecto a la existencia de los daños denunciados por el actor en su demanda, los que además, con base en las reglas de la experiencia común, se revelan como una consecuencia lógica, razonable y concordante con los propios hechos narrados tanto por el accionante en la demanda y al momento de realizar la denuncia ante Copan Seguros.

En otras palabras, existe adecuada relación de causalidad entre los daños y el hecho imputado como generador de los mismos, el cual reviste la aptitud o idoneidad para producirlos, según el curso ordinario o natural de las cosas.

No debe perderse de vista asimismo que, cada uno de los rubros reclamados por el accionante deberán ser probados y se analizará su procedencia y cuantificación en lo posterior.

Entiendo por ende que la parte actora ha logrado acreditar la ocurrencia del siniestro, y la producción de los daños como consecuencia de la utilización de una cosa riesgosa (relación causal) no encontrándose cuestionado que la demandada, fuera conductora y propietaria del vehículo indicado por el accionante como embistente.

Corresponde a continuación pronunciarme sobre la mecánica del accidente, la cual se encuentra controvertida, habiendo la citada en garantía y el Sr. Varela alegado circunstancias que operarían como eximente de responsabilidad.

Tengo presente en este aspecto que la distribución de la carga probatoria en los casos de responsabilidad objetiva impone que sea el demandado, en su carácter de propietario y/o guardián/conductor de la cosa riesgosa, sobre quien la ley establece una presunción a título de autor del daño, quien tiene la carga de probar la culpa de la víctima, para liberarse o morigerar la responsabilidad presumida por la ley. Asimismo, tal prueba debe ser contundente y no dejar dudas respecto a la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del siniestro y del daño. En este sentido, nuestro máximo Tribunal ha sostenido que “() *el hecho de la víctima debe, necesariamente, haber sido causa adecuada y exclusiva del daño (hecho exclusivo del damnificado) o concausa de éste, en concurrencia con otros factores relevantes, y que cuando esto no ocurre la conducta del damnificado asume el carácter [de] una mera circunstancia, irrelevante para la producción del resultado final, por lo que carece de toda virtualidad eximente para el sindicado como responsable (cfr. PIZARRO, Ramón D., ‘Causalidad Adecuada y Factores Extraños’, en Derecho de Daños, Primera parte, F. A. Trigo Represas - R. S. Stiglitz [coords.], La Rocca, Bs. As., 1991, ps. 260/261)*” (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sent: 715, Fecha 21/06/2016).

Ahora bien, entrando al análisis de la atribución de responsabilidad, en primer lugar es necesario mencionar que el art. 64 L.N.T. dispone que: “Se considera accidente de tránsito a todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a quienes, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron. El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito”.

Asimismo, corresponde señalar que el art. 39 de la Ley n° 24.449, en su inciso b), dispone que "los conductores deben: en la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito".

"Los elementos de este principio son: a) Circular con cuidado y prevención. b) Conservar en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal. c) Considerando los riesgos propios de la circulación. d) Considerando las demás circunstancias del tránsito. El cuidado refiere a la especial atención, vigilancia, que debe procurarse en la conducción de vehículos en la vía pública. La prevención se dirige a la obligación de tomar precauciones o medidas por adelantado para evitar un accidente, un daño o la afectación de bienes o personas en virtud de la conducción en la vía pública. En consecuencia, el conductor, cualquiera fuere éste (más aún los profesionales, conforme el art. 1725, CCC), debe conducir en la vía pública, atento, vigilante y tomando las precauciones y medidas que eviten toda afectación de bienes o personas. El segundo elemento refiere a la conservación por parte del conductor, en todo momento (o sea desde el inicio mismo de la circulación y hasta su finalización), del dominio efectivo del vehículo o animal, lo que puede interpretarse como pleno control sobre el mismo. Los riesgos propios de la circulación nos colocan con la obligación de origen legal de que el conductor debe siempre considerar la posibilidad de que se produzca un contratiempo o una alternativa propia de la circulación misma, con potencialidad para afectar personas o bienes". ("Derecho de Tránsito", Miguel A. Piedecabras. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2021. Tomo I, Págs. 510 y 511).

Conforme lo relata la actor, el demandado circulaba en igual sentido que él, cuando de forma repentina intenta girar a la derecha hacia calle Juan Posse, provocando la colisión del lateral derecho del automóvil del accionado con la motocicleta del Sr. Villagra Velez.

En consonancia con lo antes dicho, el testigo Germán José Viña Navarro declaró que presenció el accidente entre las partes y que el mismo se produjo cuando el demandado, sin poner guiño, dobló

a mano derecha. Agregó que el auto del accionado iba circulando en el medio de la avenida mientras que el actor iba por la mano cerca de la acera. Aclaró que el Sr. Villagra Velez llevaba colocado casco y que el giro del demandado fue imprudente.

Por su parte, el testigo Carlos Sebastián Battaglia declaró que circulaba atrás de los vehículos de los litigantes, que el auto del demandado no puso guiño y dobló bruscamente. Indicó que el actor circulaba por mano derecha.

En este contexto, corresponde remitirme a la causa penal agregada a estos autos en fecha 22/11/2024, en especial al croquis demostrativo sin escala.

Es decir, el demandado quiso adelantarse al actor a fin de doblar a mano derecha de forma imprudente y sin poner guiño o realizar alguna seña que revele su intención.

Así, en primer lugar corresponde remitirnos a lo dispuesto por el art. 42 de la L.N.T. el cual dispone que: "El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda conforme a las siguientes reglas: a) El que sobrepase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún conductor que le sigue lo esté a su vez, sobrepasando; b) Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso; c) Debe advertirse al que le precede su intención de sobrepasarlo por medio de destellos de las luces frontales o la bocina en zona rural. En todos los casos, debe utilizar el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral; d) Debe efectuarse el sobrepaso rápidamente de forma tal de retomar su lugar a la derecha, sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado; esta última acción debe realizarse con el indicador de giro derecho en funcionamiento; e) El vehículo que ha de ser sobrepasado deberá, una vez advertida la intención de sobrepaso, tomar las medidas necesarias para posibilitarlo, circular por la derecha de la calzada y mantenerse, y eventualmente reducir su velocidad; f) Para indicar a los vehículos posteriores la inconveniencia de adelantarse, se pondrá la luz de giro izquierda, ante la cual los mismos se abstendrán del sobrepaso; g) Los camiones y maquinaria especial facilitarán el adelantamiento en caminos angostos, corriéndose a la banquina periódicamente; h) Excepcionalmente se puede adelantar por la derecha cuando: 1. El anterior ha indicado su intención de girar o de detenerse a su izquierda; 2. En un embotellamiento la fila de la izquierda no avanza o es más lenta."

"El sobrepaso debe realizarse, también cumpliendo ciertas reglas de conducta: a) Hacerlo rápidamente. b) Retomar su lugar a la derecha, luego de realizarlo. c) No interferir en la marcha del vehículo sobrepasado. d) Colocar una vez efectuado el sobrepaso, el indicador de giro derecho.

La maniobra de adelantamiento siempre presupone evaluación de riesgos, propios, para el vehículo, pero también para los demás conductores que están interactuando (el que resulta sobrepasado, los que vienen por carriles contrarios, los que cruzan por la vía pública donde se realiza el sobrepaso) y siempre se deben considerar todos los riesgos posibles (peatones, ciclistas).

La regla general (y preciada) de que el adelantamiento debe hacerse por la izquierda; admite algunas excepciones; taxativas y discutibles.

Se autoriza el adelantamiento por la derecha, cuando: a) El vehículo a sobrepasar ha indicado su intención de girar a la izquierda. b) El vehículo a sobrepasar ha indicado su intención de detenerse a su izquierda. c) En un embotellamiento la fila de la izquierda no avanza o es más lenta.

Estas excepciones sólo pueden realizarse, según nuestra perspectiva, cuando se reúnen todas las exigencias que se establecen para adelantamiento por la izquierda (regla general) y evitando todo

riesgo.

Esta afirmación se realiza considerando que si la regla general de adelantamiento requiere tales y precisas exigencias, mucho más serán exigibles para el adelantamiento por excepción." (Derecho de Tránsito. Miguel A. Piedecabras. Tomo I. Santa Fe. 2021. Rubinzal y Culzoni. Págs. 606 y 607).

Asimismo, el art. 45 de L.N.T. establece las siguientes reglas: "En estas vías multicarriles, el tránsito deberá ajustarse a diversas reglas. En principio se debe circular por el carril de la derecha siempre que éste se encuentre disponible. Si el carril de la derecha no estuviere disponible, se puede circular por carriles intermedios. El vehículo se debe mantener en su circulación en un mismo carril y por el centro de éste. Se puede cambiar de carril, pero la maniobra debe ser previamente advertida con la correspondiente luz de giro". (Derecho de Tránsito. ob. cit. pág. 655).

Aún más, el art. 43 L.N.T. dispone: "Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas: a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada; b) Circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar; c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada; d) Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista; e) Si se trata de una rotonda, la circulación a su alrededor será ininterrumpida sin detenciones y dejando la zona central no transitable de la misma, a la izquierda. Tiene prioridad de paso el que circula por ella sobre el que intenta ingresar debiendo cederla al que egresa, salvo señalización en contrario".

"La norma legal en análisis establece una regla general para la realización de giros en la vía pública y es que los conductores de vehículos deben respetar la señalización existente y observar determinadas reglas. La primera de estas reglas es advertir la maniobra con suficiente antelación. La "suficiente antelación" es referida a la distancia y tiempo necesario para que los demás sujetos que puedan estar vinculados en ese momento y lugar con la circulación por esa vía pública, puedan advertirla y tomar las conductas y precauciones necesarias para evitar todo riesgo.(...) La señal luminosa se debe mantener hasta la conclusión del giro o salir de la encrucijada". (Derecho de Tránsito. ob. cit. págs. 622 y 623).

Teniendo en cuenta los hechos relatados y las pruebas rendidas en autos, entiendo que el siniestro se produjo como consecuencia de un obrar negligente y antirreglamentario (art. 39 inc. b L.N.T.) por parte del demandado, quien circulando en igual dirección que lo hacía el actor, embistió por la derecha al mismo por intentar doblar hacia calle Juan Posse.

Así, y conforme ya se dejara asentado anteriormente, el conductor de un vehículo debe hacerlo con el máximo de atención y prudencia, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, utilizando ambas manos para dirigir el volante y respetando los límites de velocidad, las normas que regulan la marcha y teniendo en cuenta en todo momento los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. (art. 39 inc. b) L.N.T.)

Este elemental recaudo de prudencia no fue tomado en cuenta por el conductor Dario Franco Varela, hoy demandado, por lo que concluyo que su responsabilidad emerge de un doble factor de atribución, el riesgo creado y la culpa. Ello, por cuanto la aplicación de la responsabilidad objetiva (teoría del riesgo creado) no significa la exclusión de la responsabilidad subjetiva (dolo, culpa) pudiendo coexistir ambos como elementos aptos para atribuir la responsabilidad civil.

Así, como principio general, es responsable directo quien incumple una obligación u ocasiona un daño injustificado por acción u omisión (art. 1.749 C.C.C.N.). En el ámbito civil, recuerda Sagarna que "el art. 1749 del Código Civil y Comercial se basa en el principio general de la 'teoría de

responder', por el que se establece que toda persona es responsable de sus actos sea por actividad positiva o negativa. Además, el precepto se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el art. 1.717 del Código Civil y Comercial que dispone que 'cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada', acabándose con esta norma la discusión de la necesidad de una norma previa que haya sido violada a los fines de atribuir las consecuencias de un perjuicio determinado a un agente dañoso" (Sagarna, Fernando A., "Responsabilidad civil directa y por el hecho de terceros en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación", Suplemento Especial Nuevo Código Civil y Comercial, 2014, p. 143; La Ley Online en Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético. Alterini, Jorge H. Director General. Tomo VIII, pág. 409/ 410. Thomson Reuters. La Ley. Buenos Aires. Terc. Edición.2019).

En conclusión, resultando plenamente acreditada la relación de causalidad necesaria entre el hecho y el daño, así como la responsabilidad civil del demandado en autos, corresponde hacer lugar a la presente demanda de daños y perjuicios.

Dejo constancia que he valorado la totalidad de las pruebas existentes en este expediente y si no he mencionado alguna puntualmente o en su totalidad, es por no haberla considerado conducente, ni dirimente en su resolución (art. 321 C.P.C.C.T.).

7.3. Responsabilidad de la citada en garantía: Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad de Agrosalta Seguros apersonada en fecha 27/12/2022, tengo presente que el art. 109 de la Ley de Seguros n° 17.418 dispone que "El asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido".

La mencionada entidad aseguradora solicita se tenga presente que la asunción de la cobertura se realiza en los términos y con los alcances previstos en la póliza n° 2144673, refiriéndose especialmente al límite máximo por acontecimiento establecido en la suma de \$ 4.000.000 para todos los reclamos derivados del mismo.

La citada en garantía debe responder por los daños y perjuicios ocasionados a los actores en ocasión del siniestro de fecha 14/09/2015 debiendo mantener indemne al asegurado en razón de la responsabilidad prevista en el contrato.

En este contexto, considero prudente dejar aclarado que respecto al límite de cobertura en los seguros obligatorios nuestra Corte Suprema de Justicia de la Provincia estableció como doctrina legal que "Es nula por abusiva, la cláusula del contrato de seguro obligatorio que establece el límite de cobertura en una suma que no contempla los hechos sobrevinientes ocurridos durante la vigencia del contrato"; y "Teniendo en cuenta particulares circunstancias del caso de seguro obligatorio con límite de cobertura, cabe liquidar la indemnización por daños y perjuicios teniendo en cuenta el valor vigente de la cobertura del seguro obligatorio a la fecha de liquidación de los daños." (Corte Suprema de Justicia de Tucumán. Sala Civil y Penal. Sentencia n° 490. Fecha: 16/04/2019).

8. Rubros reclamados: Determinada la responsabilidad civil que existe en los presentes autos, corresponde valorar y cuantificar los daños ya que todo menoscabo por un hecho antijurídico da lugar a exigir la pertinente reparación plena conforme a lo normado por el art. 1.740 C.C.C.N.; siendo los rubros reclamados: a) Daños Materiales: \$169.500; b) Incapacidad Sobreviniente: \$ \$800.000; c) Lucro Cesante: \$1.200.000; d) Daño Psíquico - Tratamiento de Rehabilitación: \$200.000; e) Gastos quirúrgicos, hospitalarios, de farmacia, tratamiento y traslado: \$200.000; f) Daño moral: \$200.000; g) Integridad física: \$200.000.

8.1. Daños Materiales: Por este rubro la actora reclama la suma de \$ 169.500.

El actor manifiesta que a raíz del accidente su motocicleta sufrió rotura total, la cual estaba valorada en \$140.000.

Agrega que los daños ocasionados a sus prendas fueron totales e indica que llevaba una remera de fabricación en el exterior marca "Columbia" valorada en \$3.000, un jean marca "Camarón Brujo" de \$3.500, zapatillas marca Nike de \$8.000 y un reloj marca Casio modelo "Erifice" de \$15.000.

En primer lugar, tengo en cuenta que el daño emergente es el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio; hay un bien, corporal o incorporeal, que ha desaparecido del patrimonio del damnificado como consecuencia del hecho.

Respecto a los daños reclamados por el actor, éstos entran en la órbita del daño emergente pero los mismos deben ser probados. Así lo refiere el art. 1.744 del C.C.C.N. al establecer que "El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos."

En el artículo mencionado ut supra "se regula la carga de la prueba del daño disponiendo que el mismo sea acreditado por quien invoca su existencia como presupuesto del deber de resarcir. Sin embargo, flexibiliza el deber de acreditar cuando la ley impute o presuma el perjuicio o surja notorio el menoscabo de los propios hechos acaecidos." (Alterini, Jorge H. "Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético". Tomo VIII. Directores del Tomo: Pascual E. Alferillo, Osvaldo R. Gómez Leo y Fulvio G. Santarelli. Pág. 347. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Thomson Reuters - La Ley, 2019).

Siguiendo este orden de ideas es de destacar que es doctrina legal de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Provincia que *"No resulta arreglada a derecho la sentencia que declara procedente el rubro "daño emergente" sin que se encuentre acreditada su procedencia por las pruebas rendidas en el proceso."* (Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral y Contencioso Administrativo. Sentencia n° 1458. Fecha 21/11/2016. Dres. Goane – Sbdar – Posse).

De las constancias de autos no surge prueba alguna que acredite el valor de cada uno de los bienes que menciona el accionante como así tampoco la destrucción total alegada de su motocicleta.

Atento que los daños reclamados en este rubro debieron ser probados por el Sr. Villagra Velez, corresponde rechazar el monto reclamado en concepto de daño material.

8.2. Incapacidad Sobreviniente: Por este rubro se reclama la suma de \$800.000.

Manifiesta el actor que sufrió lesiones de magnitud, como ser traumatismo de cráneo, politraumatismos en miembro superior izquierdo; fractura y compromiso de la articulación de la muñeca; traumatismo de cadera, hombro derecho, manos; cervicalgia; lumbalgia y múltiples excoriaciones en miembros superiores e inferiores. Agrega que pasó por una dolorosa intervención quirúrgica a fin de recuperar mínimamente las funciones normales de la articulación de la muñeca.

Indica que el post operatorio le demandó varios meses.

Solicita se tenga en cuenta que al momento del accidente tenía 23 años de edad, que se encontraba en plena etapa productiva trabajando en la empresa de transporte de su familia.

Estima que a raíz del accidente sufre un grado de incapacidad parcial y permanente del 20%.

Ahora bien, el art. 1.746 del C.C.C.N. establece que la indemnización por lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, "() debe ser evaluada mediante la determinación de un

capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades”

En este contexto, tengo en cuenta que las lesiones sufridas por el Sr. Luciano Villagra Velez se encuentran acreditadas en autos y que son consistentes con una incapacidad parcial y permanente, que ha sido estimada en el informe pericial médico presentado en fecha 27/03/2024 por el perito médico Juan Carlos Perseguinto, conforme a los estudios realizados al actor por el perito sorteado, en un 05,00%, lo que será tenido en cuenta a los efectos del cálculo del presente rubro indemnizatorio, mediante la aplicación de la fórmula de la renta capitalizada. Se hace constar que dicha pericia no fue impugnada por ninguna de las partes.

Ahora bien, entrando a la cuantificación del presente rubro tengo en cuenta lo informado por el oficio contestado por Transbeef en fecha 02/07/2024 en el que se informa que el accionante prestó servicios en dicha empresa desde Marzo/2012 a Diciembre/2015, siendo su último mayor sueldo de \$11.482,26.-

En este sentido la Jurisprudencia del Superior expresa que: *"El criterio adoptado por la sentencia de grado de tomar a los fines del cálculo del rubro incapacidad sobreviniente el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de la sentencia encuentra justificación en la doctrina legal fijada por la Corte Suprema Provincial. En tal sentido el Tribunal Superior ha establecido que: "Al disponer la valuación de la incapacidad sobreviniente mediante la aplicación de una fórmula matemática, debe considerarse entre sus componentes, la cuantía de los ingresos del damnificado acreditados en el proceso. A falta de prueba de una actividad laboral o productiva, o de ingresos concretos, la base de cálculo ha de remitir al del salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha del dictado de la sentencia" (CSJT - Sala Civil y Penal "Jaime Berta Vanina Del Carmen Vs. Salinas Marcos Gustavo Y Otros S/ Daños Y Perjuicios" Expte. N°: C928/07, Sent. N° 547 del 24/04/2019); "A falta de prueba de una actividad laboral desarrollada por el damnificado o de otros ingresos reales y efectivos, corresponde considerar como base de cálculo, el salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha del dictado de la sentencia" (CSJT - Sala Civil y Penal "Salazar Victor Hugo Y Salazar Marcos Alberto Vs. Lopez Pablo Rodrigo - El Condor S.R.L. - Mutual Rivadavia De Seguros Del T. S/ Daños Y Perjuicios" Expte n°: C500/11, Sent. n ° 489 del 16/04/2019); entre otros fallos relacionados, de cuyas directivas no cabe apartarse. En el precedente "Vargas" (Sentencia n° 1487 del 16/10/2018, ya citada) la CSJT señaló que "el sindicado como responsable de un daño, está obligado frente al damnificado, por una deuda de valor (por todos, ver Conclusiones de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bahía Blanca, 2015), JA 2015-IV, 1219, Comisión 2, punto b, 8.1.), donde lo adeudado es un quid o un valor abstracto que debe oportunamente medirse, para establecer la cuantía de la indemnización". En esa línea cobra relevancia la regulación propuesta por el Código Civil y Comercial en el art. 772, al disponer que "si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento en que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda". Se concluye en entonces, que no existe la pretendida indexación mencionada por la parte apelante, reiterando que el procedimiento seguido y los parámetros adoptados por la sentencia apelada para la valuación del daño por incapacidad sobreviniente, lucen ajustados a los preceptos legales y directivas jurisprudenciales aplicables, descartándose -en consecuencia- este agravio". (Cámara Civil y Comercial Común - Sala I. Sentencia n° 566. Fecha: 17/10/2024. Fdo. Dras. Ruiz - David).*

Así también, tengo en cuenta a efectos del cálculo, que la expectativa de vida en los términos referenciados en el art. 1.746 del C.C.C.N. de la actora es de aproximadamente 76 años (conforme lo sostiene la Jurisprudencia local), que la edad al momento del accidente era de 23 años, por lo que los períodos a indemnizar son 53. Se toma un interés puro anual del 6%.

La fórmula matemática a aplicar es la siguiente: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la incapacidad parcial y permanente (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

Por lo tanto, aplicando a la fórmula propuesta a los parámetros indicados, se arriba al resultado de \$118.721,21 a la que se adicionará los intereses conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del hecho (14/09/2015) hasta su efectivo pago.

8.3. Lucro Cesante: Por este rubro se reclama la suma de \$1.200.000.

Manifiesta el actor que a raíz del accidente sufrió un incapacidad parcial y permanente del 20%, por lo que su facultad de productividad se vió disminuida.

Solicita que para el cálculo de la indemnización se tome como base el salario mínimo vital y móvil, teniendo en cuenta que una persona tiene tiempo útil de productividad hasta los 65 años.

Respecto a la definición de lucro cesante, Bustamante Alsina hace referencia a las ganancias de que fue privado el damnificado”, que “consiste en la frustración de una ganancia o de la utilidad que haya dejado de percibir sea la víctima del acto ilícito o el acreedor de la obligación por falta de oportuno cumplimiento”.

Con mayor precisión, Compagnucci de Caso sostiene que “el llamado lucro cesante (lucrum cessans), se apoya en la frustración o pérdida de ganancias que el acreedor o la víctima – según el tipo de responsabilidad - hayan dejado de percibir por el hecho dañoso. Es, como afirma Hedemann, que se integra con todo aquello que le impide a alguien “hacerse más rico”. (Alterini, Jorge H. "Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético". Tomo VIII. Directores del Tomo: Pascual E. Alferillo, Osvaldo R. Gómez Leo y Fulvio G. Santarelli. Págs. 252 y 253. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2019).

Expresa la Cámara del fuero con voto del Dr. Moisés: *Con Luis Moisset de Espanés, siguiendo a Matilde Zavala de González, hemos tenido oportunidad de precisar que entre “lucro cesante” e “incapacidad sobreviniente” no existe una verdadera diferencia esencial u ontológica en lo que hace al daño en sí mismo, sino que en ambos casos nos hallamos ante un “lucro cesante”, sólo que en la primera hipótesis éste se conecta con la etapa terapéutica hasta el momento del restablecimiento, mientras que en la segunda se atiende a secuelas no corregibles sino luego de un mayor plazo (incapacidad transitoria) o bien no subsanables en modo alguno (incapacidad permanente). Desde un punto de vista conceptual, está claro que el “lucro cesante” es la consecuencia de la lesión, en tanto que la “incapacidad sobreviniente” es la situación lesiva, cuya incidencia excede lo estrictamente patrimonial (MOISSET DE ESPANÉS, Luis - MOISÁ, Benjamín, Lucro cesante y daño futuro, en Reparación de daños a la persona, AA. VV. -Félix A. Trigo Represas y María I. Benavente, Directores-, t. I, p. 371, La Ley, Buenos Aires, 2014). Por otro lado, la diferencia entre la pérdida de una “chance de lucro” y el “lucro cesante” en sentido estricto es nítida: mientras en el “lucro cesante” el objeto de la pérdida es la ganancia misma, en la frustración de la “chance de lucro” el objeto de la pérdida es la oportunidad de obtención de una ganancia o beneficio económico. Sin perjuicio de ello, la pérdida de una “chance de lucro” no deja de ser una especie de “lucro cesante” en sentido amplio (MOISSET DE ESPANÉS - MOISÁ, op. et loc. cit., t. I, p. 371 y s.). (CCyCC Sala II. Expte. 2700/13. sentencia del 09/02/2022).*

Entrando al análisis del caso de autos, “Cabe señalar que la incapacidad permanente (sea para las actividades laborales o de otra índole) debe ser resarcida aunque la víctima no haya dejado de “ganar”, pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable. El lucro cesante, en cambio, conjuga las pérdidas experimentadas durante el tiempo de inactividad o disminución de la actividad laboral, es decir que responde a la incapacidad -total o parcial- pero transitoria. Por eso, si la incapacidad es permanente, debe fijarse una suma única que comprenda todos los daños, y es improcedente fijar otra suma por los salarios perdidos, es decir, el resarcimiento de esa clase de incapacidad absorbe el lucro cesante (cfr. Kemelmajer de Carlucci en Cód. Civil anotado, Belluscio y otros T 5 p. 218 y jurisprudencia que cita). Por lo tanto, no corresponde un resarcimiento distinto por la incapacidad que padece; aunque cabe destacar, no es que no proceda la reparación por lucro cesante, sino que ésta queda subsumida en el caso de autos en la suma fijada para reparar el ítem incapacidad sobreviniente (cfr. sentencia de este Tribunal, ["Díaz Héctor Fabián c/ Aranda Eduardo Antonio y otros s/ Daños y perjuicios", expediente n° 730/11 sentencia n° 171, del 30/9/2016; entre otros pronunciamientos](#)). (Cámara Civil y Comercial Común Concepción – Sala única. Sentencia n°: 227. Fecha: 04/10/2021. Dres. Ibañez de Cordoba – Posse).

Por lo expuesto anteriormente, si bien no se rechaza el presente el rubro, el mismo que subsumido en el incapacidad sobreviniente que fue receptado favorablemente con anterioridad.

8.4. Daño Psíquico - Tratamiento de Rehabilitación: El actor reclama por este rubro la suma de \$200.000.

Manifiesta que para la pretensión de este rubro se ha tomado en cuenta el cuadro de estrés post traumático y depresión que el siniestro le ha provocado al accionante ya que no pudo realizar sus actividades cotidianas.

Agrega que presenta una depresión de grado grave con baja motivación, déficit asociativo, hipersensibilidad, angustia extrema, tristeza, pérdida de las ganas de vivir, trastornos del sueño, y síntomas propios de un estado de ansiedad fisiológica como taquicardia, dolores de estómago, descomposturas, sudor en la espalda y rostro, baja presión, etc.

Ahora bien, conceptualmente, la doctrina sostiene que el daño psíquico consiste en la modificación o alteración de la personalidad que se expresa a través de síntomas, inhibiciones, depresiones, bloqueos, etc., y cuya forma más acabada de acreditación es el informe psicopatológico". Es "la perturbación transitoria o permanente del equilibrio espiritual preexistente, de carácter patológico, producida por un hecho ilícito, que genera en quien la padece la posibilidad de reclamar una indemnización por tal concepto a quien la haya ocasionado o deba responder por ella". (Gherzi, Carlos A. "Daño moral y psicológico. Daño a la psiquis", 3° ed., Buenos Aires, Astrea, 2006, pág. 223).

Por su parte, la Corte local ha expresado que: *"Nuestra Corte Nacional ha reconocido que la "disminución" de las aptitudes físicas o psíquicas "en forma permanente" importa una incapacidad que debe ser objeto de reparación al margen de lo que puede corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, ya que la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende a más de aquella actividad económica diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 315:2834; 321:1124; 322:1792) pero ha desestimado la petición cuando no se ha demostrado que "la afección psíquica aquí denunciada asuma un carácter patológico perdurable que proyecte sus efectos sobre la entera personalidad del sujeto" (C.S.J.N. sentencia del 28/06/2005, L.L. 2006-A, 829)". (Corte Suprema de Justicia - Sala Civil y Penal. Sentencia n°: 529. Fecha 03/06/2015. Dres. Gandur - Estofan - Posse).*

A la luz de lo precedentemente expuesto, cabe analizar si se encuentra acreditada la existencia de un daño psicológico, sin pasar por alto que el mismo no se presume, sino que debe ser acreditado por pericia específica.

Así las cosas, en fecha 26/06/2024 el perito psicólogo Joaquin Castillo presenta su dictamen en los presentes autos.

Corresponde analizar el dictamen presentado a fin de determinar la procedencia del rubro que aquí se reclama sin perjuicio del impacto que los dichos del perito puedan tener en la consideración, procedencia y cuantificación del daño extrapatrimonial (daño moral) que será considerado en esta sentencia.

El perito afirma que, según los resultados arrojados por la entrevista y las pruebas psicológicas administradas por el mismo, que el Sr. Villagra Velez presenta afectación psicológica como consecuencia del accidente sufrido.

En relación a la sintomatología, observa sentimientos de extrañeza y soledad, dificultad para establecer relaciones interpersonales, duraderas y satisfactorias, pensamientos negativos sobre si mismo, temores en relación a su cuerpo, angustia y enojo.

Agrega que, a partir de los datos obtenidos durante la evaluación, tanto en la entrevista como en las técnicas, es posible concluir que la intensidad y la frecuencia de los síntomas afectan la calidad de vida del actor.

Refiere a que la actividad física y el deporte representan un lugar fundamental en el proyecto de vida del demandante ya que aseveró haber practicado fisicoculturismo de manera normal hasta la fecha del siniestro. Además, el perito observa que no se trata tan sólo de una actividad recreativa, sino de un ámbito en el que se prepara, planifica, proyecta y participa de competencias; por lo que a partir de las lesiones sufridas no le fue posible continuar practicando dicho deporte lo que le implicó la caída de un proyecto fundamental en su vida.

El perito infiere que el accidente, sumado a la fragilidad de sus recursos yoicos para procesar emociones derivadas de cambios vitales, desencadenó en episodios recurrentes caracterizados por comportamientos impulsivos y riesgosos para su integridad personal que alteran su vida cotidiana en que presenta dificultades para ejercer el rol paterno de cuidado y protección.

Asimismo, dictamina que el accionante no pudo retomar sus estudios académicos, lo que le ocasionó angustia y frustración. En relación a ello, observa el experto indicadores de escasa aptitud de búsqueda y desafío en la vida, por lo que se ha visto sumido en la frustración de no poder embarcarse de manera estable en un nuevo proyecto de vida que le brinde bienestar.

Resalta que por la intensidad y frecuencia de los síntomas, es factible concluir que el peritado presenta desarrollo psíquico post-traumático moderado de un 15% según el baremo de los Dres. Castex y Silva.

Ahora bien, de las manifestaciones vertidas por el perito se colige que evidencian el sufrimiento que experimenta, más no así una incapacidad psíquica y/o la necesidad de tratamiento profesional al respecto; por lo que no corresponde cuantificar el presente rubro ni hacer lugar a la suma pretendida en la demanda.

8.5. Gastos quirúrgicos, hospitalarios, de farmacia, tratamiento y traslado: El actor reclama por este rubro la suma de \$200.000.

Manifiesta el accionante que a raíz de las lesiones padecidas en el siniestro, tuvo y tendrá que afrontar cuantiosos gastos para la adquisición de los medicamentos que le son recetados, como así también el traslado en vehículos de alquiler a fin de cumplir los controles de evolución, concurrir a las curaciones y desplazarse de un lugar a otro.

Agrega que tuvo, tiene y tendrá que costear gastos en estudios médicos como tomografías, resonancias, etc, y medicamentos.

Ahora bien, entrando al análisis del rubro reclamado en concepto de gastos médicos, nuestra jurisprudencia tiene dicho que *“En el caso traído a estudio considero que la suma fijada es razonable y proporcional atendiendo a la gravedad de las lesiones ocasionadas. Es que aún sin pruebas, la experiencia común (art. 33 procesal) [hoy 127 C.P.C.C.T.] demuestra que como consecuencia de un accidente se realizan numerosos gastos lo que deben ser reparados. Asimismo, pondero que de las constancias de estos actuados, corren glosadas copias de las distintas erogaciones y trámites que el actor tuvo que afrontar, sin que los mismos hayan sido rebatidos eficazmente por prueba en contrario, o bien, que se haya demostrado que los mismos no guardan la debida correspondencia con las lesiones sufridas. Tal como rezan los precedentes referidos anteriormente, tratándose de gastos médicos y de farmacia, no es imprescindible la presentación de recibos, ni facturas. Solo se requiere que los mismos guarden adecuada relación con las lesiones que presenta la víctima, quedando su monto librado al prudente arbitrio judicial, por lo que considero que la suma asignada por la partida debe confirmarse, sin perjuicio de la merma que le cabe por el porcentaje de aporte causal a la agravación del propio daño, conforme lo considerado”*. (Cámara Civil y Comercial Sala I,

Sentencia n° 528. Fecha: 19/10/2021. Dres. Zamorano – David).

En este contexto, de la documentación acompañada, en especial del informe de trazabilidad y copias de la historia clínica virtual del sistema acompañadas por el Centro de Salud Zenón Santillán en fecha 29/02/2024; surge que el actor fue atendido en dicha institución. Así, la experiencia común demuestra que inevitablemente se deben incurrir en gastos extra, más aún si se trata de una internación prolongada, cirugía programada, controles semanales posteriores, etc, como es el caso de autos; desembolsos que encuentran su fundamento en la naturaleza del perjuicio sufrido y que al realizarse a diario y durante un tiempo prolongado, se dificulta su prueba.

Aún habiéndose acompañado con la demanda prueba documental respecto a los gastos médicos y de traslado, los mismos resultan evidentes atento a las lesiones sufridas. Asimismo, la lógica nos indica que el actor debió trasladarse a fin de realizar los controles médicos y distintos estudios solicitados, por lo que los gastos de traslado se presumen.

La jurisprudencia ha señalado sobre la procedencia del reclamo de este rubro al decir que “ no se requiere la efectiva prueba de los desembolsos realizados por gastos médicos, de farmacia, etc., y de traslados, cuando la índole de ellas lesiones sufridas en el accidente los hace suponer” (CNCIv., Sala F, Fecha 20/09/2001, “Hahl, Dora L. c/Oggier, Victor H. s/Daños y Perjuicios”).

Es por ello que, de las características de las lesiones sufridas por el actor y la incapacidad parcial y permanente del 5%, surge que seguramente tuvo que realizar los gastos en cuestión; y debe hacerse lugar a la indemnización pretendida.

Por todo lo expuesto, considero prudente otorgar la suma reclamada, \$200.000, en concepto de gastos médicos y de traslado, a la que corresponderá aplicar intereses conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, calculados desde la fecha de cada uno de ellos hasta su efectivo pago.

8.6. Daño moral: Por este rubro el actor reclama la suma de \$200.000.

El Sr. Villagra Velez manifiesta que es un hombre joven cuya vida ha dado un vuelco a raíz de las secuelas incapacitantes del siniestro, pasando de ser una persona activa, independiente y autosuficiente, a transformarse en una carga para su familia y amistades ya que no puede salir, trabajar o realizar deportes de la manera que lo hacía antes.

Resalta que era una persona antes y otra totalmente distinta después del accidente.

El daño no patrimonial, o la reparación de las consecuencias no patrimoniales sufridas por el damnificado, en su adecuada concepción en el código fonal vigente, debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento, sino también a todo derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida.

La Jurisprudencia se ha manifestado en el sentido que *“Para que se configure el daño moral debe mediar una lesión a los sentimientos o afecciones legítimas, perturbándose la tranquilidad y el ritmo normal de vida, por lo que representa una alteración desfavorable en las capacidades de una persona para sentir, querer y entender. Todo ello se traduce en un modo de estar diferente -y peor- de aquél en que se hallaba antes del hecho; el daño moral es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etc. que el hecho ilícito provocó en el damnificado (Zavala de González Matilde, “Resarcimiento de daños”, t.2 b, p.593 y ss.); son alteraciones emocionales profundas e íntimas y si bien es cierto que nadie puede indagar en el alma de otra persona con certeza y profundidad como aseverar la existencia, y en su caso, la intensidad de los padecimientos y angustias, éstos pueden ser presumidos o inferidos por el Juez de modo indirecto según el curso natural y ordinario de las cosas, conforme a las probanzas de los hechos y las circunstancias del caso”.* (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 3, Sentencia N° 311 de fecha 27/05/2015).

Es necesario tener presente que al tratarse de daños a la integridad psicofísica de las personas, existe una presunción que encuentra como indicio el propio hecho lesivo. Ello así, debido a que el perjuicio recae en el cuerpo o en la psique de las personas, en su salud, honor o libertad de movimiento. En definitiva, este tipo de daño por las lesiones a la integridad de las personas se derivan *in re ipsa* del hecho dañoso, y no recae respecto de ellos la carga de probarlos.

Es indudable que el actor en autos, fue víctima de dolores, molestias y padecimientos espirituales, como consecuencia de las lesiones físicas (incapacidad parcial y permanente del 5%) ocasionadas por el accidente y los tratamientos a que fue sometido como consecuencia de ellas, que generaron una alteración de su ritmo normal de vida, lo que lo hace evidente acreedor de una indemnización. Asimismo, cabe tener en cuenta lo dictaminado en la pericial psicológica que ya fuera analizada en el punto 8.4 de estos considerandos. Es por ello que estimo razonable conceder por este rubro el monto solicitado en la demanda, que asciende a \$200.000, en tanto considero que es proporcional a la magnitud de las dolencias que se buscan resarcir. A dicha suma deberá adicionarse un interés puro anual del 8%, desde la fecha del hecho hasta la de interposición de la demanda, momento en que ha sido cuantificado tal valor, y desde allí hasta el efectivo pago, se aplicarán intereses conforme a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Y es que, tal como fuera señalado por la Suprema Corte *"Existe consenso en señalar que "mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual" (Pizarro, Ramón D., "Los intereses en el Código Civil y Comercial", LL 2017-D, 991)... pero que "una vez que el valor es cuantificado en dinero y la deuda convertida por vía de modificación de su objeto en dineraria, se aplica una tasa de interés bruto, que incluye entre sus componentes a la prima por depreciación de la moneda"*. (Corte Suprema de Justicia de Tucumán., Sent. Nro. 1487 del 16/10/2018).

8.7. Integridad física: Por este rubro el actor reclama la suma de \$200.000.

Menciona que la integridad física tiene una importancia esencial en la vida humana, es un bien vital, un elemento necesario para una calidad de vida digna y constituye un factor elemental para el desenvolvimiento de la persona en sociedad.

En primer lugar debo decir que la "integridad física" no se trata de un rubro indemnizable independiente sino que se encuentra subsumido en el de incapacidad sobreviniente, el cual ya fue cuantificado en la presnete resolución.

"Al respecto, se ha dicho que "el resarcimiento por incapacidad (cuando sea permanente) comprende, con excepción del daño moral, todos los supuestos susceptibles de reparación patrimonial, incluso daños de la salud y a la integridad física y psíquica" (CNCiv., sala F, 4/7/01; Revista de Derecho de Daños, 2002-1, pág. 361). También se ha expresado que indemnización por la incapacidad sobreviniente –total o parcial- permanente, con las repercusiones que dicha minusvalía tiene en la capacidad de ganar dinero, "comprende, con excepción del daño moral, todos los supuestos susceptibles de reparación patrimonial, incluso daños a la salud y a la integridad física" (C.Nac.Civ., Sala A, 22/3/90, citada por Higton, "Accidentes de tránsito. Daño resarcible como lucro cesante y daño emergente en caso de lesiones a las personas, desde la óptica de los jueces", Revista de Derecho de Daños, N° 2, pág. 31)". (Cámara Civil y Comercial Común - Sala III. Sentencia n° 302. Fecha: 15/06/2017. Fdo. Dres. Ibañez - Acosta).

Por lo expuesto anteriormente, si bien no se rechaza el presente el rubro, el mismo que subsumido en el incapacidad sobreviniente que fue receptado favorablemente con anterioridad.

9. Costas: Las costas serán impuestas al demandado Dario Franco Varela y a la citada en garantía Agrosalta Coopertiva de Seguros Ltda. en razón del principio objetivo de la derrota (art. 61 C.P.C.C.T.); ya que si bien algunos rubros no fueron receptados favorablemente en su totalidad, resultan insignificantes con relación a la recepción de las pretensiones de los accionantes (art. 63 in fine C.P.C.C.T.).

10. Honorarios: Siguiendo los lineamientos vertidos por la Cámara Civil y Comercial Común Sala II mediante sentencia n° 347 de fecha 11/08/2023, considero conveniente regular honorarios en términos porcentuales.

"Así, En *Bolsa de Comercio c. Rabelló* (CCCTuc., Sala II, Sentencia N° 385, 26/07/2017) esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la conveniencia de regular los honorarios profesionales en términos porcentuales, ante la falta de determinación de una base regulatoria o ante procesos inflacionarios y la prohibición de actualización monetaria que subsiste en nuestro derecho positivo (Ley n° 23.928), dejando su cuantificación diferida, para cuando exista una base regulatoria firme.

Siguiendo a Ure y Finkelberg, se ha observado que la costumbre arancelaria tradicional en el derecho argentino se ha manejado hasta ahora siguiendo la modalidad de regular honorarios en cantidades ciertas de dinero. La cuestión no pasa tanto por verificar si este método es mejor que el otro, sino que se lo ha aplicado mayoritariamente casi de manera inercial. Sin embargo, a poco que se avance en el examen de la cuestión, se puede comprobar las dificultades tangibles que presenta la cuantificación dineraria (URE, Carlos E. - FINKELBERG, Oscar G., *Honorarios de los profesionales del derecho*, p. 515, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009).

Ello resulta patente aún en los casos de capital determinado, pues, el inc. 1) del art. 39 de la Ley n° 5.480 considera como monto del juicio, además de dicho capital, su actualización por depreciación monetaria -en caso de corresponder-, intereses, multas y cualquier otro rubro que deba adicionarse. Está claro que ninguno de estos factores se encuentra definido cuantitativamente al momento de dictarse sentencia -y mucho menos, antes-, por lo que, tanto en caso que la demanda prospere -total o parcialmente- o que sea rechazada, el cálculo definitivo del monto del proceso a los fines arancelarios -o cualquier otro-, debe realizarse en una etapa posterior: ejecución de sentencia, en los procesos de conocimiento (URE – FINKELBERG, *op. et loc. Cit.*).

Todo esto supone, con el consiguiente desgaste jurisdiccional innecesario, la siguiente duplicación de trámites: a) si la sentencia de mérito difiere la regulación de los honorarios profesionales para cuando exista base cierta, es muy probable que la sentencia sea apelada y que la Alzada se pronuncie sólo sobre el fondo del asunto; b) luego y practicada la liquidación correspondiente, la resolución que la apruebe o desestime también puede ser recurrida, lo que a su vez dará lugar a otro decisorio; y c) finalmente, firme la base regulatoria y regulados los honorarios profesionales, éstos pueden ser apelados nuevamente, motivando una tercera intervención de la Cámara, a partir de la cual recién el profesional podrá tener un crédito definitivo, líquido y exigible, siempre que no se habilite alguna instancia extraordinaria (URE – FINKELBERG, *op. et loc. Cit.*).

Toda esta engorrosa y extensa secuencia de trámites y recursos puede simplificarse en gran parte con la determinación de los honorarios profesionales en términos porcentuales. Ello responde, sin duda alguna, a la consecución de los principios procesales de "gceleridad y concentración" sobre los que se asienta nuestro ordenamiento procesal (art XII, CPCC; cfr. URE – FINKELBERG, *op. Cit.*, p. 515 y s.)".

El fallo citado, agrega que este tipo de práctica, se suma a que los honorarios profesionales tienen carácter alimentario y por ello, mientras más rápida sea su cuantificación, más rápida será su percepción. Añade que es de vital importancia tener en cuenta la periodicidad irregular de los

ingresos por el ejercicio de una profesión liberal.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta la tarea desarrollada, la eficacia, resultado obtenido, el tiempo empleado en estos autos, corresponde regular por la actuación en primera instancia: a) al Dr. Miguel Lopez en su carácter de letrado apoderado de la parte actora en un 15% de conformidad a lo normado por el art. 38 Ley 5.480 sobre el monto del proceso que resulte en definitiva con más el 55% dispuesto en art. 14 Ley 5480; b) al Dr. David Alejandro Ale en su carácter de patrocinante del demandado Dario Franco Varela en un 11% sobre el monto que resulte en definitiva el cual deberá ser dividido en tres, atento a que el mismo solo cumplió una etapa del presente juicio (art. 42 Ley 5.480); y c) al Dr. Gustavo Silveti como apoderado de la citada en garantía, en un 11% de conformidad a lo normado por el art. 38 Ley 5480 sobre el monto del proceso que resulte en definitiva con más el 55% dispuesto en art. 14 Ley 5480.

Atento a que en los presentes autos se dictó sentencia en fecha 09/09/2020 en la que se rechaza el planteo de caducidad de instancia planteado por la parte demandada, corresponde regular honorarios por dicho incidente. Así, corresponde aplicar lo establecido por el art. 59 Ley 5480 y regular honorarios: a) al Dr. Miguel Lopez en su carácter de letrado apoderado de la parte actora en un 15% sobre la regulación de honorarios efectuada en los autos principales; y b) al Dr. David Alejandro Ale en su carácter de patrocinante del demandado en un 10% sobre la regulación efectuada respecto a los autos principales.

Se hace constar que los honorarios regulados en este pronunciamiento deberán abonarse conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 5480, dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución; y devengarán un interés equivalente a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la mora hasta su efectivo pago.

Asimismo, deberá respetarse el honorario mínimo de ley (art. 38 in fine Ley 5.480).

El IVA que corresponda tributar a cada uno de los profesionales cuyos honorarios se han regulado, se adicionará a los mismos de conformidad a la condición que revistan frente a tal tributo. (Excma. Cámara Civil y Comercial, Sala 2 in re "Chahla Elías c/ Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Expropiación, del 16/04/2004).

Dejo asentado que a dichas sumas deberá adicionarse el 10% en concepto de aportes jubilatorios (ley 6059).

En cuanto a los honorarios del perito psicólogo Joaquin Castillo tengo presente que la ley n° 7.512 que regula el ejercicio de la Psicología, ha establecido que corresponde a la Asamblea Ordinaria del Colegio de Psicólogos decidir sobre los aranceles profesionales mínimos (art. 19) la cual viene fijando un porcentual entre el 4% y el 6% sobre los valores discutidos en la causa para la regulación de honorarios por pericia, por lo que en entiendo razonable -teniendo en consideración la labor desarrollada- fijar los honorarios en un 4 % sobre el monto del proceso que resulte en definitiva.

Por último, y respecto a los honorarios del perito Dr. Juan Carlos Perseguino atento a la ausencia de un régimen arancelario propio de los profesionales de la medicina por su actuación como auxiliares de la justicia, la jurisprudencia local aplica analógicamente a su respecto las disposiciones arancelarias de los peritos contadores, esto es, la Ley 7.897 (Dres. Ibañez - Bejas. Cámara Civil y Comercial Sala III. 26/11/2020), y teniendo en consideración la labor desarrollada se fijan en un 4 % sobre el monto del proceso que resulte en definitiva.

11. FIRME la presente, cumplidos con los recaudos de ley (art. 35 ley 5480 y art. 34 ley 6059) devuélvase la documentación original a los presentantes por Secretaría, bajo apercibimiento de destrucción atento al proceso de despapelización del Poder Judicial.

Por ello,

RESUELVO

I. NO HACER LUGAR a la excepción de prescripción liberatoria interpuesta por la citada en garantía, conforme lo considerado.

II. NO HACER LUGAR a la declinación de cobertura interpuesta por la citada en garantía, conforme lo meritado.

III. NO HACER LUGAR a la tacha del testigo Carlos Sebastián Battaglia, interpuesta por la citada en garantía conforme a los argumentos ya vertidos.

IV. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda por daños y perjuicios, en los términos considerados, deducida por el Sr. Luciano Villagra Velez, DNI n° 37.096.721 en contra del Sr. Dario Franco Varela, DNI n° 26.277.010; y en consecuencia, condenar a esta última a abonar los siguientes rubros: (i): \$118.721,21 (Pesos Ciento Dieciocho Mil Setecientos Veintiuno con 21/100) en concepto de incapacidad sobreviniente; (ii) \$200.000 (Pesos Doscientos Mil) por gastos médicos y de traslado; y (iii) \$200.000 (Pesos Doscientos Mil) por daño moral; con más los intereses considerados para cada rubro en la presente resolución. Hago constar que se hace extensiva la condena a la aseguradora Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada en los límites del contrato de seguro con las consideraciones realizadas respecto al mismo.

V. COSTAS conforme se consideran.

VI. REGULAR HONORARIOS: a) al Dr. Miguel Lopez en su carácter de letrado apoderado de la parte actora en un 15% de conformidad a lo normado por el art. 38 Ley 5.480 sobre el monto del proceso que resulte en definitiva con más el 55% dispuesto en art. 14 Ley 5480; b) al Dr. David Alejandro Ale en su carácter de patrocinante del demandado Dario Franco Varela en un 11% sobre el monto que resulte en definitiva el cual deberá ser dividido en tres atento a que el mismo solo cumplió una etapa del presente juicio (art. 42 Ley 5.480); c) al Dr. Gustavo Silvetti como apoderado de la citada en garantía, en un 11% de conformidad a lo normado por el art. 38 Ley 5480 sobre el monto del proceso que resulte en definitiva con más el 55% dispuesto en art. 14 Ley 5480; d) al perito psicólogo Joaquin Castillo en un 4 % sobre el monto del proceso que resulte en definitiva; y e) al perito Dr. Juan Carlos Perseguido en un 4 % sobre el monto del proceso que resulte en definitiva.

VII. REGULAR HONORARIOS por las actuaciones desarrolladas en el incidente de caducidad resuelto en fecha 09/09/2020: a) al Dr. Miguel Lopez en su carácter de letrado apoderado de la parte actora en un 15% sobre la regulación de honorarios efectuada en los autos principales; y b) al Dr. David Alejandro Ale en su carácter de patrocinante del demandado en un 10% sobre la regulación efectuada respecto a los autos principales.

VIII. Respecto a los honorarios regulados a los letrados intervinientes, se hace constar que los honorarios regulados en este pronunciamiento deberán abonarse conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 5480, dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución; y devengarán un interés equivalente a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la mora hasta su efectivo pago. Asimismo, deberá respetarse el honorario mínimo de ley (art. 38 in fine Ley 5.480).

El IVA que corresponda tributar a cada uno de los profesionales cuyos honorarios se han regulado, se adicionará a los mismos de conformidad a la condición que revistan frente a tal tributo.

Dejo asentado que a dichas sumas deberá adicionarse el 10% en concepto de aportes jubilatorios (ley 6059).

XI. FIRME la presente, cumplidos con los recaudos de ley (art. 35 ley 5480 y art. 34 ley 6059) devuélvase la documentación original a los presentantes por Secretaría, bajo apercibimiento de destrucción atento al proceso de despapelización del Poder Judicial.

HAGASE SABER - MPR

DRA. INÉS DE LOS ANGELES YAMÚSS

JUEZA EN LO CIVIL Y COMERCIAL XI NOMINACIÓN.

Por ello,

RESUELVO

HAGASE SABER MPR-

DRA. INÉS DE LOS ANGELES YAMÚSS

JUEZA EN LO CIVIL Y COMERCIAL XI NOM.

Actuación firmada en fecha 10/03/2025

Certificado digital:

CN=YAMUSS Ines De Los Angeles, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222646419

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.